



DERECHO DE PERMANECER CON LA FAMILIA CONSANGUÍNEA ANTE UNA EVENTUAL ADOPCIÓN

Rama del Derecho: Derecho de Familia.	Descriptor: Filiación.
Palabras Claves: Adopción, Filiación, Familia Consanguínea. Sala Constitucional Sentencia 2052-97 y Tribunal de Familia Sentencia 383-10.	
Fuentes de Información: Normativa, Doctrina y Jurisprudencia.	Fecha: 12/08/2014.

Contenido

RESUMEN	2
NORMATIVA	2
Derecho de Permanecer con la Familia Consanguínea.....	2
DOCTRINA	2
Artículo 101 del Código de Familia	2
Condiciones Generales sobre la Adopción	3
JURISPRUDENCIA.....	4
1. La Condición Subsidiaria de la Adopción en Aplicación del Artículo 101 del Código de Familia.....	4
2. Principios del Régimen de la Adopción y el Artículo 101 del Código de Familia	11

RESUMEN

El presente informe de Investigación reúne información doctrinaria y jurisprudencial, sobre la **Derecho de Permanecer con la Familia Consanguínea Ante una Eventual Adopción**, considerando los supuestos normativos del artículo 101 del Código de Familia, el cual prevé tal derecho que le asiste a una persona que puede ser adoptada.

NORMATIVA

Derecho de Permanecer con la Familia Consanguínea

[Código de Familia]ⁱ

Artículo 101. **Derecho de permanecer con la familia consanguínea.** Toda persona menor de edad, tiene el derecho de crecer, ser educada y atendida al amparo de su familia bajo la responsabilidad de ella; solo podrá ser adoptada en las circunstancias que se determinen en este Código.

(Así reformado por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995)

DOCTRINA

Artículo 101 del Código de Familia

[Benavides Santos, D]ⁱⁱ

[P. 340] Artículo 101. **DERECHO DE PERMANECER CON LA FAMILIA CONSANGUÍNEA.** Toda persona menor de edad, tiene el derecho de crecer, ser educado y atendida al amparo de su familia bajo la responsabilidad de ella; solo podrá ser adoptada en las circunstancias que se determinen en este Código (1).

(1) Vid. arts. 7,9 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Asimismo en el Preámbulo del Convenio para la protección del niño y cooperación en materia de adopción internacional:

"Reconociendo que para el desarrollo armónico de su personalidad, el niño debe crecer en un medio familiar, en un clima de felicidad, amor y comprensión.

[P. 341] Reconociendo que cada Estado debería tomar, con carácter prioritario medidas adecuadas que permitan mantener al niño en su familia de origen..."

-El principio requiere ser sistematizado tanto para casos especiales, como a nivel procesal. Implica un apoyo a todas las familias para que por problemas de tipo económico no tengan que tomar decisiones inapropiadas; implica también tomar en cuenta a la familia extensa, cuando la nuclear no es apta para hacerse cargo del menor.

-Los convenios internacionales establecen otro principio de suma trascendencia, y es la preferencia de la adopción en el Estado de origen, a la adopción internacional (Vid. art. 21 inc b Conv. Der. Niños y preámbulo, 4 inc b) del Conv. prot. niño y Coop. adop.intl), que también requiere de algunas sistematizaciones.

Condiciones Generales sobre la Adopción

[López Chávez, Y]ⁱⁱⁱ

[P. 36] A diferencia de la anterior regulación, el actual artículo VI de filiación por adopción da inicio con la muy importante definición del instituto de la adopción: "...la adopción es una institución jurídica de integración y protección familiar, orden público e interés social. Constituye un proceso jurídico y psicosocial, mediante el que el adoptado entra a formar parte de la familia de los adoptantes, para todos los efectos, en calidad de hijo o hija". Con esta definición el se delimita no solo la naturaleza jurídica que seguirá nuestro ordenamiento jurídico sino que determinará a dicha institución como un proceso mediante el cual, prevaleciendo siempre el interés del adoptado, este entrará a formar parte de una familia equiparándose en todo a un hijo consanguíneo, todo dentro de los

[P. 37] procedimientos legales y psicológicos establecidos al afecto. De igual forma y siempre garantizando el bienestar de los menores de edad se establece en el artículo 101 el derecho de los mismos a permanecer de forma prioritaria con su familia consanguínea siempre y cuando esta sea responsable de su educación, crianza y amparo.¹

¹ Código de Familia, art. 101.

JURISPRUDENCIA

1. La Condición Subsidiaria de la Adopción en Aplicación del Artículo 101 del Código de Familia

[Tribunal de Familia]^{iv}

Voto de mayoría:

“TERCERO: Sobre la adopción. El artículo 100 del Código de Familia, según reforma operada por Ley número 7538 del veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cinco, define la adopción como una institución jurídica de integración y protección familiar, orden público e interés social; además señala, que constituye un proceso jurídico y psicosocial mediante el cual el adoptado entra a formar parte de la familia de los adoptantes, para todos los efectos en calidad de hijo o hija. Esa norma, forma parte de una modificación general del régimen de la adopción, con el fin de adaptarlo a las condiciones jurídicas y sociales imperantes. En relación con esa reforma legal la Sala Constitucional consideró:

“LOS PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN DE LA ADOPCIÓN: Sobre la base de las anteriores consideraciones debe indicarse que resulta indispensable examinar, desde una perspectiva general, los principios más importantes que fundamentan el instituto de la adopción, a partir de la reforma de 1995 al Código de Familia. Si se observa esa regulación, se colige que la adopción establece un vínculo de filiación -una forma jurídica de ser hijo- que tiene los mismos efectos y consecuencias que el vínculo que une a los padres e hijos consanguíneos -véase artículo 102 del Código de Familia-. De ahí que una de las modificaciones relevantes que introduce la reforma de 1995, sea el reconocimiento de una forma de adopción -cuyas características se asemejan a la de la adopción plena- que establece un vínculo de filiación con la familia adoptante, y extingue todo vínculo existente con la familia anterior; abandonándose así la clasificación de adopción plena y simple que establecía la ley anterior. El fundamento del régimen de la adopción, como lo expresa el artículo 100 del Código de Familia, es de carácter proteccionista. Partiendo de que actualmente se limita al máximo la figura de la adopción de mayores -artículo 109 inciso b) íbidem-, el carácter proteccionista de la adopción se dirige más que todo a la tutela de la familia, y específicamente, a la del interés superior del menor. Este principio que los diputados reconocen durante el proceso de aprobación de la Ley No.7538 de 22 de agosto de 1995, y que tiene asidero en lo dispuesto en el artículo 51 de la Constitución Política, influye en la elaboración de toda la legislación que se relaciona con asuntos que atañen directa o indirectamente al menor, con mayor intensidad, a partir de la suscripción de la Convención sobre los Derechos del Niño. Asimismo, constituye un principio rector en materia de adopción, en la que el interés del menor -como expresa el artículo 137 del Código de Familia-

prevalece en relación con los intereses que pudieran detentar los padres, guardadores y adoptantes. Del reconocimiento de ese principio que prioriza el bienestar del menor, surge el derecho de todo niño o niña de integrarse a una familia, como forma natural de convivencia humana. Ahora bien, la protección del menor se concreta en materia de adopción en el principio protector del menor en estado de abandono, que junto con la entrega voluntaria del niño ante el juez por causas justificadas, establecen los supuestos que determinan el estado de adoptabilidad del menor. La protección del menor desamparado o del que se encuentra en una situación que justifica suficiente y razonablemente su entrega a una persona o personas diferentes de los que ejercen la patria potestad y se encargan de su cuidado, autoriza a aplicar medios de protección subsidiarios o sustitutos que la ley debe prever para proporcionar al niño o niña aquello de lo que carece, sea, un ambiente familiar idóneo para su bienestar y adecuado desarrollo. En ese sentido, la naturaleza protectora de la adopción y su condición de medio subsidiario, que hace que opere en caso de que el vínculo de filiación del menor se lesiona irreparablemente por una situación de desamparo u otras circunstancias relevantes, justifican la existencia de la filiación adoptiva como un instrumento creado por el derecho para solucionar el problema del menor carente de núcleo familiar, o del que teniéndolo, experimenta un estado de abandono por el inadecuado ejercicio de las funciones de asistencia que se le deben prestar. La condición subsidiaria de la adopción también se deduce del principio regulado en el artículo 101 del Código de Familia, que reconoce el derecho de toda persona menor de edad de crecer, ser educada y atendida por su familia -principio de prioridad de la propia familia" (ver Sentencia número 97-02052 de las dieciséis horas del quince de abril de mil novecientos noventa y siete).

CUARTO: Antecedentes del caso concreto: Debe hacerse un recuento de lo acontecido: El día veintiséis de octubre del año dos mil nueve la señora M. presentó proceso de actividad judicial no contenciosa de adopción en su modalidad directa individual, a favor del menor P., quien había nacido muy pocos días antes, concretamente el día siete de ese mismo mes y año, figurando como madre la joven K., ella nació el día catorce de Junio de mil novecientos ochenta y ocho. La madre suscribió la petición inicial (ver folio 5) y dos días después de la presentación a estrado judicial, el día veintiocho, la joven K. compareció al Juzgado A-quo y manifestó su voluntad de entrega y desprendimiento de su hijo (ver folio 31). El Despacho dictó la resolución inicial a las diez horas quince minutos del cuatro de noviembre del año dos mil nueve (folio 32) ordenando entre otras medidas la publicación del edicto de ley y el depósito de honorarios para la designación de los peritos correspondientes. Luego, a las diez horas siete minutos del treinta de noviembre la joven K. se volvió a presentar al Juzgado A-quo y manifestó:

"No he podido conciliar el sueño, me hace mucha falta el niño, yo pienso que si he podido con dos puedo con tres. Ya termine octavo año, ya lo gane, voy para noveno. Mi

mamá no sabía, a mi mamá se lo dijeron y empezó a averiguar, y conseguio (sic) un dictamen medico, en mi mente yo pensaba que ella no sabía del embarazo. Se enoja bastante, luego se le fue bajando. Me pregunto quien lo tenía, y me dijo que lo dejaba a mi consciencia y a los valores que ella me había enseñado. Yo he llamado varias veces a un numero que me dio la señora que tiene al niño, pero ese numero solo recibe mensajes, he dejado varios mensajes y no me han llamado. Yo he tratado de llamar para ver como esta el bebe, pero no he logrado ningún contacto. Yo le he comprado unas cosas que se va a necesitar como ropa, medias, pijamas, no mucho, barnice y lije la cuna que tenía y el Patronato Nacional me va a dar una ayuda económica y metimos los papeles de un proyecto de vivienda en Villa Paola. Me llamaron del Patronato por que los papas de los otros niños me acusaron, ya fui al Patronato, me dijeron que no tenía que preocuparme de los chiquitos. En el Patronato, la trabajadora social Flora llamaron a la abogada de la señora M., y ella les dijo que yo tenía que venir aquí hacer esa manifestación, nada más. En el Pani tienen fotos del niño y la tarjeta de citas, y hoja del postparto, mi mama se los dio. Estoy segura de querer tener a mi hijo. Aunque yo se que materialmente esta bien, pero no va tener el amor de su madre, no le va faltar nada conmigo" (ver folio 37).

Es precisamente el tipo de **adopción que nos ocupa en este caso: directa**, la característica determinante para la comprensión de la decisión que se cuestiona, y debe tenerse presente que la adopción, aún la directa, tiene carácter subsidiario, esa característica ha sido claramente explicada por los magistrados de la Sala Constitucional:

"En principio, todo menor tiene el derecho de convivir con sus padres, quienes son los responsables de velar por la satisfacción de sus necesidades, tanto materiales como morales y espirituales. La familia, como elemento natural, constituye en el sistema jurídico costarricense, el fundamento de la sociedad, hecho reconocido no sólo por la Constitución Política, sino también por instrumentos de derecho internacional vigentes en Costa Rica. Es la organización social que idealmente permite y propicia que los menores de edad logren desarrollar sus potencialidades y atributos de la mejor manera. El artículo 17.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. Por su parte, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales ("Protocolo de San Salvador", ratificado por Ley número 7907 del tres de setiembre de mil novecientos noventa y nueve) expresa que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material. (artículo 15). Ya, en relación con los derechos de la niñez, dicho Protocolo indica:

*"... que todo niño, sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho de crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; **salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente**, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre..." (artículo 16)*

La Convención sobre los Derechos del Niño, si bien es cierto, contempla el instituto de la adopción, recalca su carácter subsidiario y excepcional, sometido a estricto control jurisdiccional :

"Artículo 7.

*1. El niño será registrado inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde éste a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, **en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y ser cuidado por ellos.**"*

"Artículo 9.

1. Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, "

"Artículo 20.

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados partes asegurarán de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción, o de ser necesario la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores..." (Artículo 20)

Ya más concretamente, establece la Convención que los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción, cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial, al señalar:

*"a) Velarán porque **la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas***

interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario." (artículo 21)

*En el ordenamiento jurídico interno, el artículo 101 del Código de Familia indica que toda persona menor de edad tiene el derecho de crecer, ser educada y atendida al amparo de su familia, bajo la responsabilidad de ella y sólo podrá ser adoptada en las circunstancias que se determinen en ese Código. De lo expuesto, se arriba entonces a una premisa básica para evacuar esta consulta, y es que si bien tanto en el derecho internacional como en el derecho interno, se permite la adopción, **ésta tiene un carácter excepcional y subsidiario frente al derecho de los niños de ser cuidados y permanecer junto a sus padres biológicos.** Por esa razón, el legislador optó por establecer un régimen de adopción donde se exijan requisitos y formas determinadas que deben cumplirse en atención a los intereses de los menores de edad y personas adoptables en general" (el destacado es del redactor, ver Res: 2001-12994. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas con treinta y siete minutos del diecinueve de diciembre del dos mil uno).*

Contrario a lo que afirmó la apelante, la madre en sus palabras sí solicitó que le entregaran de nuevo a su hijo: "**Estoy segura de querer tener a mi hijo**", y obviamente la única forma de tenerlo era que se lo devolvieran. La actuación de la Juzgadora de primera instancia está ajustada al tipo de proceso ante el que nos encontramos: adopción directa. En este tipo de adopción el consentimiento de la madre y la voluntad de desprendimiento y entrega de su hijo tiene necesariamente que mantenerse durante toda la tramitación del proceso hasta el dictado del fallo, de lo contrario no es posible la aprobación de este específico tipo de adopción. Precisamente por ello el legislador es especialmente cuidadoso en exigir antes del dictado de la sentencia la presencia de la madre biológica al Juzgado, en forma personal, sin la posibilidad de ser representada por algún tipo de apoderado, ni siquiera especialísimo como ocurre en otros actos jurídicos como el matrimonio, para explicarle sus derechos y los alcances de la adopción, y que sea el juez(a) quien, mediante la inmediatez, obtenga la expresión de su voluntad libre, manifiesta y actualizada a ese momento.

Este Tribunal en aras de la averiguación de la Verdad Real ordenó prueba para mejor proveer, concretamente un peritaje psicológico forense de la madre (ver folios 103 a 109), los expertos concluyeron:

"La evaluada es una persona que al momento de la valoración psicológica forense cuenta con capacidades cognitivas adecuadas para la comprensión de las implicaciones del proceso judicial del cual es parte implicada. No se detectan alteraciones significativas en relación con sus habilidades y competencias funcionales a nivel cognitivo asociadas con su capacidad de juicio y de toma de decisiones. Por otra parte, la evaluación psicométrica no sugiere la presencia de un trastorno psicológico severo.

Sin embargo, un análisis integral de la información recolectada sugiere indicadores de un desajuste emocional crónico significativo, evidenciando una tendencia a desorganizarse aún cuando este bajo situaciones moderadas de estrés. Este tipo de personas pueden mostrar una tendencia a la impulsividad y a la desorganización emocional para tomar decisiones (sic) en dichas circunstancias. Dadas las características descritas, se considera pertinente la intervención a nivel psicoterapéutico y el seguimiento de Trabajo Social, con el fin de propiciar el desarrollo de habilidades funcionales básicas que le permitan una mayor funcionalidad a nivel emocional, lo cual repercutiría en un ejercicio más competente de su rol parental" (ver folio 109).

Debe señalarse que la pericia se practicó el día diez de Febrero del año dos mil diez, momento para el cual el parto había acontecido hacía cuatro meses. La promovente se pronunció sobre esa pericia y solicitó para que se emita pronunciamiento acerca de si la madre estaba en condiciones de expresar su consentimiento para dar en adopción a su hijo, si bien es cierto esa indicación se consignó en el oficio remitido al Organismo de Investigación Judicial, eso no fue ordenado específicamente en la resolución en la que se dispuso la práctica de esa pericia, en efecto, en auto de las ocho horas veinte minutos del veintisiete de enero del año en curso se dispuso la práctica de una "valoración psicológica" (ver folio 85), y lo determinante es que se concluyó que la madre **"es una persona que al momento de la valoración psicológica forense cuenta con capacidades cognitivas adecuadas para la comprensión de las implicaciones del proceso judicial del cual es parte implicada"** (el destacado es del redactor), por eso se rechaza expresamente la solicitud de "ampliación y aclaración". Además ese tema de interés de la promovente, será abordado a continuación.

En el proceso de adopción, en su modalidad de directa, es central el tema del consentimiento, y en especial el momento en que es otorgado por parte de la madre en relación con la fecha del parto, ese tema se denomina "estado puerperal" e incide en la validez de esta declaración de voluntad a favor de la adopción de un hijo. Según Rubén O. Corfiati: "el puerperio es el período transcurrido desde el momento del parto hasta que los órganos genitales, sus funciones y el estado general de la mujer vuelven a su estado ordinario anterior al parto" (citado por Herrera, Marisa. El Derecho a la Identidad en La Adopción. Editorial Universidad, primera edición, Buenos Aires, 2008, tomo I, página 447). Este tema reviste importancia en general y en este caso en particular porque "no es lo mismo quien se encuentra en pleno estado puerperal, y cambia de idea sobre la entrega en guarda con fines de adopción, que quien deja pasar días o meses sin cuestionar su decisión y luego se arrepiente" (ver Gowland, Alberto, misma obra citada por página 454). El período de puerperio es abordado en la doctrina e incluso se ha legislado específicamente en algunos países, prohibiendo la entrega durante ese lapso de tiempo, la supracitada autora argentina Marisa Herrera nos ilustra sobre la importancia del tema en distintos encuentros de especialistas, por

ejemplo informa: "En las III Jornadas de Derecho de Familia y Sucesiones realizadas en Morón en el año 1993, en despacho mayoritario, se recomendó que el asentimiento de la madre biológica, a los efectos de la guarda con fines de adopción, solo será válido si es otorgado pasados cuarenta y cinco días de sucedido el parto. En este mismo sendero, Cecilia Grosman, en una ponencia presentada en la XIII Conferencia Nacional de Abogados, realizada en la ciudad de San Salvador de Jujuy en abril del año 2000, elevó la siguiente propuesta: 5. Resulta necesario reformar el art. 317 C.C. y establecer que la citación a la madre para que preste su consentimiento a la guarda preadoptiva **debe hacerse después de transcurrido un término desde el nacimiento del niño que puede fijarse entre los treinta a sesenta días desde que se produjo el parto.** Esta iniciativa fue receptada, siendo una de las conclusiones arribadas en la comisión n°3: El consentimiento a que alude el art. 317 del C.C. debe ser un consentimiento informado y la citación prevista en ese artículo **debe hacerse después del período de puerperio que será fijado entre 45 y 60 días**" (misma obra citada, páginas 451 y 452). A pesar de que en nuestro país no existe norma alguna que regule este específico tema también debe ser considerado a efecto de ponderar el consentimiento expresado por la madre y su posterior arrepentimiento. Recuérdese que el menor nació el día **siete de octubre del año dos mil nueve, apenas diecinueve días después**, el veintiséis de ese mismo mes, se presentó a estrado judicial el escrito inicial del proceso de adopción, suscrito por la promovente y la madre, y dos días después, cuando sólo habían transcurrido veintiún días desde el nacimiento del niño la madre se apersonó al Juzgado a manifestar su desprendimiento del niño, todo esto se llevó a cabo claramente dentro de ese estado físico y emocional especial posterior al parto. La manifestación de arrepentimiento se hizo menos de dos meses después del nacimiento, ya que ella se presentó nuevamente al Juzgado el día treinta de noviembre y expresó su deseo de tener a su hijo. Es absolutamente comprensible la extensa y detallada preocupación de la señora M., también su afectación emocional, la cual se respeta profundamente, luego de haber tenido al menor a su cuidado y verse obligada a regresarlo súbitamente, pero no puede ventilarse y discutirse en este proceso las cualidades de la señora K. como madre, su entorno social, cultural y económico, aún cuando hipotéticamente fueran ciertos todos los hechos que expone ello no produciría ningún cambio en este proceso de adopción directa ante la negativa de la madre para que la promovente continuara con su hijo, por supuesto que sin perjuicio de los distintos procesos que se pueden promover en defensa de los derechos del menor P. Pero en estas condiciones no queda otra alternativa que confirmar la resolución recurrida."

2. Principios del Régimen de la Adopción y el Artículo 101 del Código de Familia

[Sala Constitucional]^v

Voto de mayoría

IV. LOS PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN DE LA ADOPCIÓN: Sobre la base de las anteriores consideraciones debe indicarse que resulta indispensable examinar, desde una perspectiva general, los principios más importantes que fundamentan el instituto de la adopción, a partir de la reforma de 1995 al Código de Familia. Si se observa esa regulación, se colige que la adopción establece un vínculo de filiación -una forma jurídica de ser hijo- que tiene los mismos efectos y consecuencias que el vínculo que une a los padres e hijos consanguíneos -véase artículo 102 del Código de Familia-. De ahí que una de las modificaciones relevantes que introduce la reforma de 1995, sea el reconocimiento de una forma de adopción -cuyas características se asemejan a la de la adopción plena- que establece un vínculo de filiación con la familia adoptante, y extingue todo vínculo existente con la familia anterior; abandonándose así la clasificación de adopción plena y simple que establecía la ley anterior. El fundamento del régimen de la adopción, como lo expresa el artículo 100 del Código de Familia, es de carácter proteccionista. Partiendo de que actualmente se limita al máximo la figura de la adopción de mayores -artículo 109 inciso b) ibídem-, el carácter proteccionista de la adopción se dirige más que todo a la tutela de la familia, y específicamente, a la del interés superior del menor. Este principio que los diputados reconocen durante el proceso de aprobación de la Ley No.7538 de 22 de agosto de 1995, y que tiene asidero en lo dispuesto en el artículo 51 de la Constitución Política, influye en la elaboración de toda la legislación que se relaciona con asuntos que atañen directa o indirectamente al menor, con mayor intensidad, a partir de la suscripción de la Convención sobre los Derechos del Niño. Asimismo, constituye un principio rector en materia de adopción, en la que el interés del menor -como expresa el artículo 137 del Código de Familia- prevalece en relación con los intereses que pudieran detentar los padres, guardadores y adoptantes. Del reconocimiento de ese principio que prioriza el bienestar del menor, surge el derecho de todo niño o niña de integrarse a una familia, como forma natural de convivencia humana. Ahora bien, la protección del menor se concreta en materia de adopción en el principio protector del menor en estado de abandono, que junto con la entrega voluntaria del niño ante el juez por causas justificadas, establecen los supuestos que determinan el estado de adoptabilidad del menor. La protección del menor desamparado o del que se encuentra en una situación que justifica suficiente y razonablemente su entrega a una persona o personas diferentes de los que ejercen la patria potestad y se encargan de su cuidado, autoriza a aplicar medios de protección subsidiarios o sustitutivos que la ley debe prever para proporcionar al niño o niña aquello de lo que carece, sea, un ambiente familiar idóneo para su bienestar y adecuado desarrollo. En ese sentido, la naturaleza protectora de la adopción y su

condición de medio subsidiario, que hace que opere en caso de que el vínculo de filiación del menor se lesiona irreparablemente por una situación de desamparo u otras circunstancias relevantes, justifican la existencia de la filiación adoptiva como un instrumento creado por el derecho para solucionar el problema del menor carente de núcleo familiar, o del que teniéndolo, experimenta un estado de abandono por el inadecuado ejercicio de las funciones de asistencia que se le deben prestar. La condición subsidiaria de la adopción también se deduce del principio regulado en el artículo 101 del Código de Familia, que reconoce el derecho de toda persona menor de edad de crecer, ser educada y atendida por su familia -principio de prioridad de la propia familia.

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 5476 del veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y tres. **Código de Familia**. Vigente desde: 05/08/1974. Versión de la norma 24 de 24 del 26/10/2012. Publicada en: Gaceta N° 24 del 05/02/1974. Alcance 20. Y en Colección de leyes y decretos año: 1973. Semestre 2. Tomo 4. Página 1816.

ⁱⁱ BENAVIDES SANTOS, Diego. (2008). **Código de Familia: Concordado y Comentado con Jurisprudencia Constitucional y de Casación**. Editorial Juritexto. San José, Costa Rica. Pp 340-341.

ⁱⁱⁱ LÓPEZ CHÁVEZ, Yessenia. (1999). **La Adopción en Sede Notarial: Nuevos Retos y Procedimientos**. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica, Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, Facultad de Derecho. San Pedro de Montes de Oca, San José, Costa Rica. Pp 36-37.

^{iv} TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia 383 de las ocho horas del quince de marzo de dos mil diez. Expediente: 09-002198-0364-FA.

^v SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 2052 de las dieciséis horas del quince de abril de mil novecientos noventa y siete. Expediente: 96-006730-0007-CO.